



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós

RADICADO:	05001 33 33 036 2022 00025 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA CECILIA VARGAS OSORIO
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO Nº	090

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, modificada por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 ibídem instaure, a través de apoderado judicial, **ALBA CECILIA VARGAS OSORIO** contra el **MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG-**.
- 2. NOTIFICAR** por estados a la **parte demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 numeral 1º y 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFICAR personalmente** el contenido del presente auto a los representantes legales de la **parte demandada, y al Procurador Judicial 168 Delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1º y 2º, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante la **remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas**, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.
- 4.** La parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este término solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (*Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).

5. Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.1. Igualmente, con la contestación de la demanda la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

5.2. Asimismo, se insta al accionado a actuar conforme al artículo 175, parágrafo 2, inciso 2, del CPACA, en concordancia con los artículos 100 y 101 del CGP., esto es, ***“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”*** (Resaltado del juzgado).

6. Se reconoce personería al abogado (a) **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional No 165819¹ del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder aportado.

De conformidad con lo previsto en los artículos artículo 162 -numeral 7- y 205 de la Ley 1437 de 2011, el primero modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, las notificaciones se realizarán a los canales digitales señalados por el (la) apoderado (a) para esos fines en el escrito de la demanda, los cuales, **según verificación hecha por el Juzgado, se encuentra inscrito (a) en el Registro Nacional de Abogados.**

7. **SE ADVIERTE** que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de

¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> NO EXISTE SANCION.

conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020² y 201ª del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá ser acreditado al Juzgado.

Para efectos de comunicación con el Despacho, se tiene dispuesto el correo electrónico institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: ATENCIONii **Se INFORMA** a las partes que el link de acceso al expediente digital es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2022/NRD/05001333303620220002500?csf=1&web=1&e=oBiuk1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

² Artículo 9. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.